



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 237

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Junio veintiocho de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Miladys Soto Toncel, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.993.136.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Fiduprevisora S.A.

b) Vinculados

- Ministerio de Educación Nacional.
- Secretaría de Educación del Departamento de la Guajira.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La accionante manifestó:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Le fueron reconocidas y pagadas cesantías parciales ante Secretaria de Educación del Departamento de la Guajira.
- Solicitó el pago por mora por el retardo injustificado en la consignación de las cesantías parciales.
- En octubre 5 de 2018, radicó derecho de petición ante Fiduciaria la Previsora S.A. (Rad. 20180322946072). En consulta sobre el estado de la sanción moratoria le informaron que no existe ningún trámite pendiente.
- Han transcurrido más de tres años sin tener respuesta.
- Es una persona de la tercera edad de especial protección.
- Respecto a la solicitud de documentos acorde el artículo 3 numeral 5 del Decreto 2831 de 2005, FOMAG-FIDUPREVISORA es la encargada de pagar cesantías. La información reposa en sus archivos en caso de no haberse allegado. Son ellos los encargados de custodiar la base de datos de las prestaciones de todos los docentes del país, en el encargo fiduciario así quedó establecido.
- Traer a colación el principio de inmediatez hace más gravosa el reconocimiento tácito de su inoperancia e ineficacia.

b) *Petición:*

- Dar respuesta al derecho de petición en el sentido de indicar el trámite impartido por el pago y reconocimiento de la sanción moratoria conforme la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Fiduprevisora S.A.

- Es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, y en consecuencia no tiene competencia para expedir actos administrativos.
- Administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se atiendan de manera oportuna el pago de las



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

prestaciones sociales del personal docente, previo el trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación.

- No puede realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros actos administrativos, o realizar pago alguno mientras no exista acto administrativo que así lo determine.
- La acción de tutela debe contemplar un término razonable para su presentación desde la presunta vulneración del derecho. Hay ausencia del requisito de inmediatez en atención a que fue presentada trascurridos tres años.
- Tratándose del reconocimiento y pago de una obligación dineraria la tutela es improcedente.
- Se pronunció respecto de la solicitud de la accionante, a través del radicado No. 20180322946072 de octubre 18 de 2018. En la comunicación solicitó los siguientes documentos por considerarlos necesarios para ser remitida la petición a la Dirección de Prestaciones Económicas para la revisión y posterior liquidación en caso de que fuera procedente la sanción por mora:

- ✓ Copia del documento de identidad del docente.
- ✓ Si actúa por intermedio de abogado, debe aportar poder.
- ✓ Copia del soporte de cobro y/o recibo de pago de la cesantía de la entidad bancaria.
- ✓ Anexar copia del acto administrativo mediante el cual reconoció la prestación.

- La comunicación fue remitida al correo eliascabelloal@yahoo.es.
- Dio respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado por la accionante.

b) Ministerio de Educación Nacional.

- Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones o asuntos a cargo de las Secretarías de Educación y de Fiduprevisora S.A. o el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no tiene injerencia en las prestaciones sociales de responsabilidad de dicho Patrimonio Autónomo.
- El derecho de petición no fue radicado en la entidad.
- No se cumple con el requisito de subsidiariedad, ni se avizora la configuración de un perjuicio irremediable.
- La acción de tutela es improcedente para resolver controversias estrictamente económicas que no representen un interés general o una injusta y antijurídica afectación al patrimonio público.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas y entidades vinculadas?

8.-Derecho vulnerado:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T- 149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

9.-Procedencia de la acción de tutela para la emisión de bonos pensionales:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación¹ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante radicó petición ante la entidad accionada.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto, los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

¹ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones de la actora y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma versa sobre la ausencia de respuesta al derecho de petición presentado por la accionante en octubre 5 de 2018 (Rad. 20180322946072).

La accionada Fiduprevisora S.A. mediante informe de fecha junio 18 de 2021 (Rad. 20210581365961), puso de presente que a través de radicado No. 2180322946072 de octubre 18 de 2018, solicitó a la accionante:

- ✓ Copia del documento de identidad del docente.
- ✓ Si actúa por intermedio de abogado, debe aportar poder.
- ✓ Copia del soporte de cobro y/o recibo de pago de la cesantía de la entidad bancaria.
- ✓ Anexar copia del acto administrativo mediante el cual reconoció la prestación.

Este estrado judicial mediante auto de fecha junio 22 de 2021, requirió a la accionante señora Miladys Soto Toncel para que acreditara que remitió la información solicitada por Fiduprevisora S.A. La actora en correo de fecha junio 22 de 2021, indicó que FOMAG-FIDUPREVISORA es la encargada de pagar las cesantías y la información solicitada reposaba en los archivos de la citada entidad.

Al respecto se pone de presente que:

- Fiduprevisora S.A. aportó escrito con el que solicitó la información a la accionante y la constancia de su envío.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Oficio No. 20181091686801

Bogotá, Jueves, 18 de Octubre de 2018

Señor(a)
ELIAS ENRIQUE CABELLO ALVAREZ
eliascabelloal@yahoo.es
BOGOTA - D.C.

REFERENCIA: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS

APODERADO: LEIDY VIVIANA MUNOZ HURTADO C.C 52,822,968

RADICADO: 20180322946072

Respetado(a) Doctor(a):

En atención a su solicitud radicada en este Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la indemnización por de sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, nos permitimos solicitar lo siguiente:

- Copia del documento de identidad del Docente
- Si se actúa por intermedio de abogado, debe aportarse el respectivo poder.
- **Copia del soporte de cobro y/o recibo de pago de la cesantía de la entidad bancaria**
- En aras de dar agilidad a su trámite, respetuosamente le solicitamos se sirva anexar copia del acto administrativo mediante el cual se reconoció la prestación.

Lo anterior se hace necesario para que su petición sea remitida a la Dirección de Prestaciones Económicas para la revisión y posterior liquidación en caso de ser procedente la Sanción por Mora.

Nota: Esta comunicación no tiene carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlo.



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20210581365961
Fecha: 18-06-2021

DATOS DE ENVÍO				
RADICADO	DEPENDENCIA	FECHA	DESTINATARIO	DIRECCIÓN
20181091686801	GESTION A SOLICITUDES SANCION POR MORA	18-10-2018 10:58 AM	eliascabelloal@yahoo.es	Destino: eliascabelloal@yahoo.es Copia:

- El inciso tres del artículo 17 de la Ley 1755 de 2021, preceptúa que cuando no se satisface el requerimiento de la autoridad en el término máximo de un mes, se entenderá que el peticionario desistió de la solicitud o actuación.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

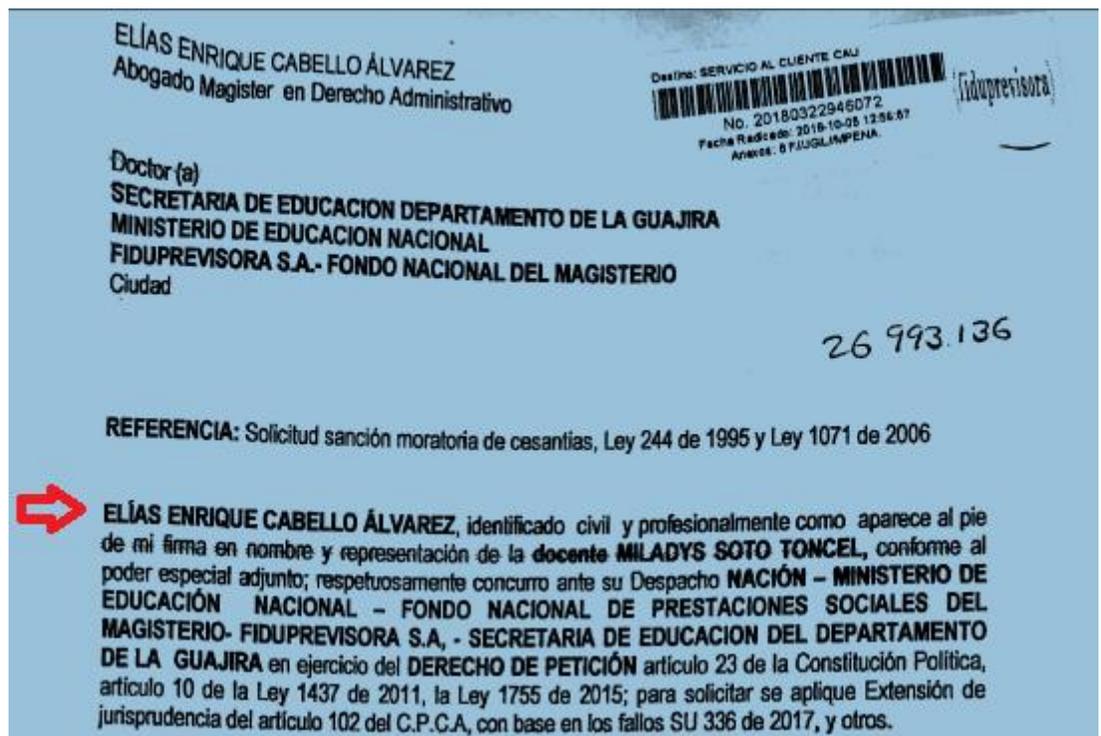
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.”

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.” (Subrayado fuera de texto)

- Pese a que este estrado judicial requirió a la accionante señora Miladys Soto Toncel, para que acreditara que dio cumplimiento a lo requerido por Fiduprevisora S.A., esta no probó haber enviado la información.
- No resulta de recibo la manifestación que la sociedad tenía en sus archivos los documentos solicitados, si se tiene en cuenta que el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela fue presentado por el señor Elías Enrique Cabello Álvarez en nombre y representación de la docente Miladys Soto Toncel.



- Por tanto, era necesario que se aportara el poder requerido por la Previsora S.A., no resultando de recibo la afirmación de la accionante que los documentos fueron aportados o reposaban en los archivos, ya que cuando fue requerida por este Despacho para que acreditara el envío de los documentos no probó su envío. Solo se



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuenta con las manifestaciones de la actora, y al respecto la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio².

- La Corte Constitucional ha indicado que los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”³

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”⁴

- Al no haber remitido la señora Miladys Soto Toncel, los documentos solicitados por Fiduprevisora S.A. (Rad. 20180322946072 de octubre 18 de 2018), en el termino de un mes, acorde lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 determina que desistió de su solicitud presentada mediante escrito de octubre 5 de 2018 (Rad. 20180322946072). Por tanto, no se puede tener por vulnerado el derecho de petición y en consecuencia se negará el amparo.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por Miladys Soto Toncel contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

²Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

³ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: No emitir orden respecto de las entidades vinculadas.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C